



REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA OFICIALIA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALIA ELECTORAL

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de Oficialía Electoral por parte de los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, así como las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la propia función, así como el acceso de los partidos políticos y en su caso a los candidatos independientes a la fe pública electoral.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a) **Acto o hecho:** Situación o acontecimiento que genere consecuencias exclusivamente de naturaleza electoral y que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de Oficialía Electoral;

b) **Consejo Local:** Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit;

c) **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Nayarit;

d) **Fe pública:** Atribución del Estado ejercido a través del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para garantizar la certeza de determinados actos o hechos de naturaleza electoral; que por su calidad de autoridad en la materia electoral sus aseveraciones tiene la virtud de garantizar mediante formalidades determinadas, su autenticidad.

e) **Petición:** Solicitud por escrito y conforme a los lineamientos establecidos por el presente Reglamento, presentada ante el Instituto, para que ejerza las funciones legalmente establecidas que le corresponde como Oficialía Electoral;

f) **Secretaría:** Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit;

g) **Secretario:** Secretario General del Instituto Estatal Electoral;



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

h) **Jurídico:** La Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit;

i) **Unidad técnica:** Órgano en el cual recae la función de la Oficialía Electoral.

j) **Candidato(a) Independiente:** ciudadano(a) que obtenga por parte la autoridad electoral el acuerdo de registro habiendo cumplido con los requisitos que establece la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Artículo 3. La Oficialía Electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto a través del Secretario General, de los secretarios de los Consejos Municipales, así como de los servidores públicos en quienes, en su caso, se delegue esta función, respecto de actos o hechos de naturaleza exclusivamente electoral.

La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los Consejos Municipales para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito territorial de actuación y como parte de su deber de vigilar el Proceso Electoral.

Artículo 4. La función de Oficialía Electoral tiene por objeto:

I.- Dar fe de actos o constatar hechos exclusivamente de naturaleza Electoral, que pudieran constituir una infracción a la Ley Electoral del Estado de Nayarit;

II.- Evitar, a través de sus certificaciones que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral; y,

III.- Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos en el ámbito de competencia del Instituto.

IV.- Certificar cualquier acto o hecho relacionado con las atribuciones del Instituto, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 5. Las actividades de la función de la Oficialía Electoral, se regirán por los principios rectores de la actividad electoral como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia, máxima publicidad y objetividad, además en la función de la Oficialía Electoral deben observarse los siguientes principios:

- a) **Inmediación.** Implica la presencia física, directa e inmediata de los servidores públicos que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan;
- b) **Idoneidad.** La actuación de quien ejerza la función de Oficialía Electoral ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;
- c) **Necesidad o intervención mínima.** En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a los particulares;
- d) **Forma.** Para su validez, toda actuación propia de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito;
- e) **Autenticidad.** Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;
- f) **Garantía de seguridad jurídica.** Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como al solicitante de la misma, pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público y a dar certeza jurídica; y,
- g) **Oportunidad.** La función de Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar. Lo que implica constatar los hechos antes de que se desvanezcan.

Artículo 6. La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a los principios de la función electoral.

Artículo 7. Para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral se deberá observar lo siguiente:

I.- Que toda petición cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, para su trámite;

II.- El respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos;



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

III.- No limitar el derecho de los partidos políticos o candidatos independientes para solicitar los servicios de notarios públicos por su propia cuenta; y

IV.- La función de Oficialía Electoral no limita la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la autoridad electoral durante el desarrollo de la Jornada Electoral.

TITULO SEGUNDO
DE LA OFICIALIA ELECTORAL
CAPÍTULO PRIMERO
COMPETENCIA PARA REALIZAR LA FUNCIÓN
DE OFICIALIA ELECTORAL

Artículo 8. El Secretario podrá delegar la facultad a servidores públicos del Instituto.

La delegación procederá, entre otros casos, para constatar actos o hechos referidos en peticiones planteadas por partidos políticos o candidatos independientes.

Artículo 9. La delegación que realice el Secretario, al personal del Instituto para desempeñar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral será por acuerdo escrito.

Artículo 10. Los servidores públicos en quienes recaiga la delegación, deberán fundar su actuación en el acuerdo delegatorio del Secretario, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.

Artículo 11. El Secretario podrá revocar en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de oficialía electoral con el objeto de reasumirla directamente o delegarla en otro servidor público.

Artículo 12. Cuando un Consejo Municipal reciba una petición que no sea de su competencia, deberá remitirla de inmediato al Consejo Municipal que corresponda, adjuntando toda la documentación ofrecida por el peticionario, debiendo notificar a éste, y a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, tal remisión.

En todos los casos los Secretarios de los Consejos Municipales, deberán informar de inmediato, la recepción de peticiones a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para su control y seguimiento.

Artículo 13. Los requisitos y el procedimiento para el nombramiento del titular se sujetarán a lo que dispone la Ley Electoral para el Estado de Nayarit y el Reglamento de Elecciones.



Artículo 14. Corresponde al titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría:

I.- Auxiliar al Secretario en la supervisión de las labores de los servidores públicos del Instituto que ejerzan la función de Oficialía Electoral, a fin de que se apeguen a los principios rectores previstos en el artículo 5 de este Reglamento;

II.- Llevar el manejo y control del libro de registro de las peticiones recibidas en la oficialía de partes, así como de las actas y diligencias que se lleven a cabo en el ejercicio de la función;

III.- Dar seguimiento al manejo y control del libro de registro de las peticiones recibidas en los Consejos Municipales, así como de las actas y diligencias que se lleven a cabo en el ejercicio de su función.

IV.- Resolver las consultas relativas a la competencia para atender una petición;

V.- Analizar y, en su caso, proponer la autorización de las solicitudes de ejercicio de la fe pública que, en apoyo de sus funciones, hagan diversas áreas del Instituto.

VI.- Proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del Instituto que ejerza la fe pública como función de la Oficialía Electoral.

VII.- Establecer criterios de actuación para los servidores públicos que ejerzan dicha función, garantizando en todo momento que exista personal para poder ofrecer el servicio.

VIII.- Dar seguimiento a la función de oficialía electoral que desempeñen los Secretarios de los Consejos Municipales y por los servidores públicos del Instituto en los que el Secretario delegue la función;

IX.- Rendir informe mensual al Consejo Local Electoral, en las sesiones ordinarias.

Artículo 15. De la manera más expedita, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, cuando corresponda, hará del conocimiento y remitirá la documentación recibida a los Secretarios de los Consejos Municipales, la recepción en la Secretaría, de una petición respecto a actos o hechos ocurridos en la demarcación territorial que le corresponda a determinado Consejo Municipal, para que éste a su vez atienda dicha petición.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Artículo 16. Los Secretarios de los Consejos Municipales ejercerán la función de Oficialía Electoral en el territorio correspondiente al municipio al que estén adscritos; sin embargo, podrán ejercerla en un municipio diferente, cuando las cargas laborales así lo requieran, previa autorización expresa del Secretario, mediante escrito donde delegue las funciones en el municipio que se solicite.

Artículo 17. La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición de los partidos políticos o de los candidatos independientes, así como del titular de la Dirección Jurídica de este Instituto, derivado del desahogo de un procedimiento sancionador.

CAPÍTULO SEGUNDO GENERALIDADES DE LA FUNCIÓN DE OFICIALIA ELECTORAL

Artículo 18. La petición del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, para constatar actos o hechos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Presentarse mediante escrito en la oficialía de partes de la Secretaria, o en la Secretaría del respectivo Consejo Municipal;

II. Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados;

III.- Proporcionar requisitos indispensables, como nombre completo, el cargo que ostenta, sea representante de partido político o candidato independiente, acompañando para ello la documentación que acredite su personería;

IV.- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Tepic, Nayarit; o, en su caso, en los estrados del Consejo Municipal que corresponda su petición, en cuya demarcación territorial tenga lugar el acto o hecho a constatar;

V.- Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;

VI.- Precisar el acto o hecho que se deba constatar, en el entendido de que en todos los casos deberá ser exclusivamente de naturaleza electoral y estar relacionado con las atribuciones del Instituto;

VII.- Proporcionar la dirección exacta del lugar en el que tenga verificativo el hecho o acto



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

en materia electoral que se deba constatar, aun tratándose de medios o sitios electrónicos, pues en estos casos deberá precisar página, ruta, link y demás datos necesarios para poder acceder a la dirección correcta;

VIII.- Realizar una narración exhaustiva y minuciosa que no deje lugar a duda, el acto que pretende señalar, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar;

IX.- Acompañar en caso de contarse con ellos, los medios indiciarios o probatorios correspondientes; y

X.- Firma autógrafa del solicitante.

Artículo 19. Podrán presentar las solicitudes, los partidos políticos y los Candidatos Independientes a través de sus representantes legítimos; entendiéndose por éstos, en el caso de los partidos, a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o a los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas autorizados para ello.

Artículo 20. Cuando la petición resulte confusa, imprecisa o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en los dos artículos que anteceden, se requerirá al peticionario a fin de que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera, bajo apercibimiento que de no atender a lo ordenado, se le tendrá por no presentada la petición planteada.

En el supuesto de que la solicitud incumpla el requisito relativo a la fracción IV del artículo 18 del presente reglamento, y no se atiende al requerimiento antes precisado, las notificaciones relativas a la petición en comento, se realizarán en los estrados del Instituto o del Consejo Municipal competente.

Artículo 21. Son causas de improcedencia de una petición:

I.- Que quien la plantee no la firme, o bien, no acredite su personería;

II.- Se plantee en forma anónima;

III.- La petición no sea aclarada a pesar del requerimiento efectuado a quien la planteó o no se responda a dicha prevención;

IV.- No se cumpla con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 18 del presente



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Reglamento, que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar;

V.- Se refiera a meras suposiciones o cuestiones subjetivas, o bien, a hechos imposibles de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o que no sean vinculados a la materia electoral;

VI.- Se trate de actos o hechos que, al momento de plantearse la petición se hayan consumado o hayan cesado en su ejecución, o entre cuya realización y la presentación de la petición haya muy poco tiempo, de modo que no sea humana ni jurídicamente posible constatarlos en forma oportuna;

VII.- Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos;

VIII.- Cuando se refiera a propaganda calumniosa y el solicitante no sea parte afectada; o,

IX.- Se incumpla con cualquier otro requisito exigido en la Ley Electoral del Estado de Nayarit o en este Reglamento.

Artículo 22. Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente:

I.- La Oficialía de partes, deberá informar a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, por la vía más expedita y a la brevedad, acerca de la recepción de una petición y su contenido, procediendo ésta última a hacer del conocimiento al Secretario;

II.- El Secretario, a través del área de Oficialía Electoral, así como los Secretarios de los Consejos Municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, revisarán si la petición es procedente y determinarán lo conducente;

III.- A toda petición deberá darse respuesta por escrito, según corresponda;

IV.- La respuesta en sentido negativo se limitará a informar de manera fundada y motivada las razones por las cuales la petición no fue atendida;

V.- Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 18 se procederá a dar trámite a la misma, a fin de evitar que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos.

VI.- Las peticiones serán atendidas en el orden en que fueron recibidas y registradas en el sistema implementado para tales efectos.

Artículo 23. Toda petición deberá atenderse bajo el principio de oportunidad, dentro del término de setenta y dos horas posteriores a su presentación, o en su caso, al desahogo de la prevención; durante los procesos electorales, se tomará en cuenta que todos los días y horas serán hábiles en términos del último párrafo del artículo 228 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Artículo 24. Al inicio de la diligencia, el servidor público habilitado que la desahogue deberá identificarse como tal y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.

En la diligencia de Oficialía Electoral el servidor público encargado podrá apoyarse en medios tecnológicos, de acuerdo a la naturaleza del acto o hecho, y a la idoneidad para el desahogo de la diligencia, cuando así lo considere conveniente.

El servidor público levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

I.- Lugar, fecha y hora en la que se inicia y concluye la actuación;

II.- Nombre y cargo del personal habilitado que practica la diligencia y los datos del oficio de delegación;

III.- Los medios por los cuales el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubica o donde están ocurriendo los actos o hechos referidos en la petición;

IV.- Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;

V.- Descripción detallada de lo observado o percibido a través de los sentidos, con relación al acto o hecho materia de la petición o acontecidos durante la diligencia constatada, sin emitir conclusiones o juicios de valor personales;

VI.- Nombre, y en su caso, datos de la identificación de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonios respecto a los actos o hechos a constatar;

VII.- Nombre(s) de las personas o testigos que intervinieron en la diligencia;

VIII.- En su caso, una relación clara entre el acto o hecho a constatar con las evidencias recabadas;



IX.- Firma autógrafa del personal habilitado y la Impresión del sello oficial que la autorice.

Artículo 25. Con el objeto de garantizar la integridad física de los servidores públicos en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, cuando las circunstancias de los actos o hechos a constatar lo ameriten, se podrá solicitar el acompañamiento de cualquier autoridad de seguridad pública. Dicha circunstancia quedará asentada en el acta correspondiente o en la fe de hechos.

Artículo 26. Si durante el inicio o desarrollo de la diligencia llevada a cabo con motivo de la constatación del acto o hecho señalado por el o la solicitante, se advierte o tuviere lugar algún acto o hecho que ponga en riesgo la integridad física de quien la realice, se dará por concluida la misma, levantando constancia de la incidencia.

Artículo 27. El servidor público que desahogue la diligencia de la Oficialía Electoral elaborará por duplicado el acta respectiva en sus oficinas, dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados.

De los dos ejemplares impresos, uno de ellos se entregará al solicitante mediante notificación personal en el domicilio señalado para recibir notificaciones o por estrados en el supuesto que en su petición no se haya señalado algún domicilio para tal efecto, y el otro ejemplar, se integrará al cuaderno de antecedentes formado al respecto, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 28. El Instituto establecerá programas de capacitación para garantizar que los servidores públicos que ejerzan la función de Oficialía Electoral cuenten con los conocimientos necesarios para el debido ejercicio de la función.

El Instituto podrá celebrar convenios con otras instituciones o autoridades especializadas en la materia, con el fin de capacitar a través de programas de formación, al personal del Instituto en la práctica y los principios de la función de fe pública.

Artículo 29.- La Unidad Técnica de la Oficialía Electoral llevará un libro de registro, así como la Secretaría de los Consejos Municipales Electorales en el cual asentarán:

- a) El número progresivo de la solicitud;
- b) La fecha de presentación de la misma;
- c) El número de oficio de la solicitud;

- d) El nombre, carácter y en su caso partido político o candidato independiente, o el funcionario que la formule;
- e) El número de cuaderno de antecedentes asignado;
- f) El acto o hecho a constatar;
- g) El trámite dado a la petición, así como a las actas derivadas de las diligencias practicadas;
- h) Nombre del personal habilitado que atenderá la solicitud; y,
- i) Fecha de notificación del acta correspondiente.

Artículo 30. Para los efectos del artículo anterior, se podrá desarrollar un sistema informático para el registro de las peticiones, solicitudes y actas, que permita su seguimiento simultáneo por el área de Oficialía Electoral y por los Consejos Municipales.

Artículo 31. Son notificaciones personales, para efectos del ejercicio de la función de la Oficialía Electoral:

- I. La determinación que recae a la petición o solicitud de fe pública;
- II. Los requerimientos que en su caso a manera de prevención llegue a realizarse al peticionario; y,
- III. El contenido del acta de fe pública.

En consecuencia el resto de las actuaciones que al efecto se lleguen a pronunciar con motivo de la solicitud de la función de fe pública, se practicarán por medio de Estrados de este Instituto.

Sin embargo en el caso de los Consejos Municipales, las notificaciones se realizarán en términos de lo precisado en el artículo 18 fracción IV del presente Reglamento.

Artículo 32. El Secretario y los Secretarios de los Consejos Municipales, podrán expedir copias fotostáticas certificadas de las actas derivadas de diligencias practicadas.

Para efectos de este capítulo, copia fotostática certificada es la reproducción total o parcial de un acta y sus documentos anexos, que expedirá el Secretario y los Secretarios de los Consejos Municipales.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Artículo 33. El Consejo Local podrá modificar el presente Reglamento, cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento del Instituto o cuando ocurran reformas a la Legislación Electoral Local o General, que lo hagan necesario.

Transitorios.

Primero.- De no tenerse desarrollado el sistema informático para el registro de las peticiones, solicitudes y actas, que permita su seguimiento simultáneo por el área de Oficialía Electoral y por los Consejos Municipales, al que hace referencia en el artículo 29 del presente Reglamento, en tanto se desarrolla dicho sistema informativo, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y los Consejos Municipales, deberán de llevar el control y registro, mediante libros de gobierno.

Segundo.- El Instituto contará con término de 30 días naturales a partir de su aprobación del presente acuerdo para contar con los sellos correspondientes en los términos que marca el presente Reglamento, de presentarse alguna solicitud, esta se deberá de realizar asegurando el cumplimiento del presente Reglamento y tomando las medidas de seguridad correspondientes.

Tercero.- El presente reglamento entra en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Local de este Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Se aprobó por unanimidad de votos por el Consejo Local Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de enero de 2017 dos mil diecisiete.